



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0205

Piura, 03 MAY 2023

VISTOS: El Recurso de Reconsideración presentado por el señor JORGE LUIS FLORES MORE, en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, asignado con el registro n.º 1905 de fecha 26 de abril de 2023, contra la Resolución Directoral Regional n.º 0137-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2023, el Informe n.º 239-2023-GRP-440010-440011 de fecha 27 de abril de 2023 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

A través del escrito con registro n.º 1905 de fecha 26 de abril de 2023, el señor JORGE LUIS FLORES MORE, quien manifiesta ser el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional n.º 0137-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2023 que resolvió sancionar a su representada con "[...] multa de 0.5 de la UIT equivalente a Dos Mil Trescientos con 00/100 soles (S/2,300.00) por la comisión de la infracción I CODIGO S.3 H del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "Usar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan con lo dispuesto en RNV" [...]"

En virtud a la presentación del recurso de Reconsideración –teniendo en cuenta que el presente recurso versa sobre un procedimiento desarrollado dentro de los márgenes de una norma especial en la que no se otorga el derecho a la recurso interpuesto- precisamos que el inc. 2 del artículo II del TP de la LPAG establece que **"Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley"**, asimismo, por imperio del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, la Ley se aplica sobre las normas de inferior Jerarquía obligación jurídica de ineludible cumplimiento que a su vez se encuentra contenida en el inc. 1 numeral 1.1. del artículo IV del TP de la LPAG; por ende, se procede a la evaluación del mismo.

Respecto a la evaluación del presente medio impugnativo, manifestamos que la finalidad de esta facultad de contradicción es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, toda vez que el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS -en adelante, TUO de la LPAG-, regula que "[...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". (Subrayado nuestro)





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0205

Piura, 03 MAY 2023

Por otro lado, el artículo 219¹ del TUO de la Ley del PAG regula que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia formal que amerite a la autoridad administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó; sin embargo, del escrito presentado se observa que **NO** existe nuevo medio de prueba, toda vez que el reporte del trámite de un escrito no es el medio probatorio idóneo para que esta entidad cambie de criterio o el sentido de la decisión emitida, puesto que solo se observa el recorrido de una solicitud.

Opinión que es apoyada al comentario del jurista Morón Urbina quien refiere, "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, [...] Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

En consecuencia, considerando la evaluación realizada al presente recurso, ante la ausencia del nuevo medio de prueba como requisito exigible, deviene declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso presentado por el señor JORGE LUIS FLORES MORE, quien manifiesta ser el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0137-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 2023.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero de 2023 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley n.º 27867, modificada por la Ley n.º 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL** contra la Resolución Directoral Regional n.º 0137-2023/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de marzo de 202, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL** en su domicilio sito en Calle Piura n.º 407, distrito y provincia

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

-0205

Piura,

03 MAY 2023

de Morropón, departamento e Piura, dirección señalada en su escrito con registro n.º 1905 de fecha 26 de abril de 2023 (fls. 40); así como también el informe n.º 239-2023-GRP-440010-440011 de fecha 27 de abril de 2023 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL